

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

28 SEP 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2002-00335-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO -
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2016. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, por la suma de cuatrocientos setenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$479.573.347), a cuya cancelación fueron condenadas como responsables por la privación injusta de la libertad de los señores José Lizardo Vargas Díaz, Alexander Ortiz y Juan Alberto Yaima; y por la suma de trescientos veintiocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$328.421.419) por concepto del interés moratorio causado hasta la presentación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-.

Por otra parte, dado que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-9 del CPACA.

¹ Folios 1 a 7 CP.1 Ejecutivo

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, dicha exigibilidad se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia a ejecutar, que fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo

Como la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2016², y por tanto el término de dieciocho (18) meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 14 de noviembre de 2017, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el 15 de noviembre de 2022. La demanda fue radicada el 13 de julio de 2018³, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que les fueron reconocidas a título de indemnización dentro del proceso de reparación directa que dio origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁴; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) los fundamentos de derecho⁷, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁸; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹; y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: traslados (4) y sus anexos¹⁰, y de (viii) los poderes debidamente otorgados¹¹.

5. El Título Ejecutivo, análisis de Requisitos y Pruebas.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida

² Folio 385 CP.2

³ Folio 1 CP.1 Ejecutivo

⁴ Folio 1 CP.1 Ejecutivo

⁵ Folios 1 y 2 CP.1 Ejecutivo

⁶ Folios 2 a 4 CP.1 Ejecutivo

⁷ Folios 4 a 6 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folios 6 a 7 CP.1 Ejecutivo

⁹ Folios 7 CP.1 Ejecutivo

¹⁰ Folios 8 a 16 CP.1

¹¹ Folios 1 a 9 CP.1

en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado¹² ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹⁴; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

1. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librárá mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub iudice se tiene:

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁴ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

El título consiste en sentencia de condena contra las demandadas y en favor de las ejecutantes, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban las entidades deudoras para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia: a partir del 15 de noviembre de 2017, la obligación se hizo exigible para las entidades ejecutadas.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales:

Daños Morales Reconocidos a los 14 demandantes: 570 SMLMV del año 2016 (\$689.445) = \$392.989.350

Daños Materiales Reconocidos a:

Juan Alberto Yaima Barragan – Daño Emergente = \$1.029.447,40

Juan Alberto Yaima Barragan – Lucro Cesante = \$28.518.183,25

José Lizardo Vargas Díaz – Lucro Cesante = \$28.518.183,25

Alexander Ortiz - Lucro Cesante = \$28.518.183,25

Para un Gran total: = 479.573.347,15

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, por la suma de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y**

SIETE PESOS (\$479.573.347), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DESARCHÍVESE el expediente con radicación No. 18001-23-31-000-2002-00335-00, para que haga parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, el acta de conciliación y el auto que aprueba la conciliación de fecha 21 de abril de 2014, proferidas dentro del proceso de la referencia, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 30 de abril de 2014. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de treinta y seis millones seiscientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos (\$36.639.096), quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dichas entidades por concepto de perjuicios morales y materiales, al ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jaime Trujillo Pérez; y por la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$46.499.898) por concepto de los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-.

Por otra parte, dado que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-9 del CPACA.

¹ Folios 7 a 9 CP.1 Ejecutivo

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, dicha exigibilidad se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a ejecutar, que fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como el auto quedó ejecutoriado el 30 de abril de 2014², y por tanto el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el treinta de octubre de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el treinta de octubre de 2020. La demanda fue radicada el 19 de julio de 2018³, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que les fueron reconocidas a título de indemnización dentro del proceso de reparación directa que dio origen al título ejecutivo objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial⁴ como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁵; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁶; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁷; iv) los fundamentos de derecho⁸; v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁹;vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁰, y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: traslados (1) y sus anexos¹¹.

² Folio 1, C.P.1 Ejecutivo

³ Folio 7, C.P. 1 Ejecutivo

⁴ Folios 1 al 4 CP.1

⁵ Folio 7 CP.1 Ejecutivo

⁶ Folios 7 C.P. 1 Ejecutivo

⁷ Folios 9 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folios 10 a 12 CP.1 Ejecutivo

⁹ Folios 1 a 6, C.P. 1 Ejecutivo

¹⁰ Folio 12 CP.1 Ejecutivo

¹¹ Folios 1 a 6 CP.1 Ejecutivo

5. El Título Ejecutivo: requisitos.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si complejo.

El Honorable Consejo de Estado¹² ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹⁴; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librá mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera - sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁴ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

El título consiste en sentencia de condena en primera instancia, acta de conciliación y auto, de fecha 21 de abril de 2014¹⁵, que aprueba la conciliación, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título ejecutivo ordena el pago de unas sumas de dinero determinables a través de una simple operación aritmética.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia, acta de conciliación y auto que aprueba la conciliación objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la obligación, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación. Como esa ejecutoria se produjo el 30 de abril de 2014, el 30 de octubre de 2015 la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

Advierte el despacho que la suma reclamada en la demanda no corresponde a la resultante de aplicar lo pactado en la conciliación, a los valores determinados en la sentencia. Por ello, procederá a emitir el mandamiento por la suma que corresponde conforme a la ley.

Así, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales:

Daños morales reconocidos a los 3 demandantes: 67 SMLMV del año 2014 (\$616.000) = \$41.272.000

Ahora,

$\$41.272.000 \times 70\% = \$28.890.400$

Daños materiales reconocidos a Jaime Trujillo Pérez¹⁶: = \$4.057.983,44

$\$4.057.983,44 \times 70\% = \$2.840.588,40$

¹⁵ Folios 299 a 301, C.P I.

¹⁶Conforme se pactó en la conciliación, no se incluye en el cálculo el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Total:

\$28.890.400+ \$2.840.588,40= **\$31.730.988,40**

En suma: del examen de los documentos aportados por el ejecutante, se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$31.730.988,40) más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DESARCHÍVESE el expediente con radicación 18-001-23-31-000-2010-00309-00, para que haga parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

28 SEP 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-001-1997-00988-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS MORANTES ORTEGA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el seis de febrero de 2014. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por la suma de cincuenta millones ciento setenta mil ciento sesenta y un pesos (\$50.170.161), a cuya cancelación fueron condenadas como responsables por la privación injusta de la libertad del señor Aníbal Morantes Rincón; y por la suma de cincuenta y siete millones setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos (\$57.771.776) por concepto del interés moratorio causado hasta la presentación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-.

Por otra parte, dado que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-9 del CPACA.

¹ Folios 12 a 18 CP.1 Ejecutivo

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, dicha exigibilidad se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia a ejecutar, que fue emitida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como la sentencia quedó ejecutoriada el siete de febrero de 2014², y por tanto el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el siete de agosto de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el siete de agosto de 2020. La demanda fue radicada el 23 de julio de 2018³, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que les fueron reconocidas a título de indemnización dentro del proceso de reparación directa que dio origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁴; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) los fundamentos de derecho⁷, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁸; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹, y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: traslados (4) y sus anexos¹⁰, y de (viii) los poderes debidamente otorgados¹¹;

² Folio 350 CP.2

³ Folio 12 CP.1 Ejecutivo

⁴ Folio 12 CP.1 Ejecutivo

⁵ Folios 12 y 13 CP.1 Ejecutivo

⁶ Folios 14 a 15 CP.1 Ejecutivo

⁷ Folios 15 a 17 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folios 17 a 18 CP.1 Ejecutivo

⁹ Folios 18 CP.1 Ejecutivo

¹⁰ Folios 1 a 11 CP.1 Ejecutivo

¹¹ Folios 1 al 3 CP.1

5. El Título Ejecutivo: requisitos.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si complejo.

El Honorable Consejo de Estado¹² ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹⁴; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).”*

6. El caso concreto:

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Saídie & CIA en C.

¹⁴ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

El título consiste en sentencia de condena contra las demandadas y en favor de las ejecutantes, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban las entidades deudoras para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia: a partir del ocho de agosto de 2015, la obligación se hizo exigible para las entidades ejecutadas.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales:

Daños Morales Reconocidos a los 7 demandantes: 75 SMLMV del año 2014
(\$616.000) = \$46.200.000

Daños Materiales Reconocidos a Aníbal Morantes Rincón: =\$3.970.161

Total: = \$50.170.161

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial, por la suma de la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$50.170.161), más los intereses a que haya

lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DESARCHÍVESE el expediente con radicación No. 18001-23-31-001-1997-00988-00, para que haga parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IASIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-31-902-2015-00035-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero advierte el despacho vulneración al debido proceso en el desarrollo de la primera instancia, por lo que procederá a declarar la nulidad de lo actuado.

2. Marco normativo de referencia:

Constituye la nulidad procesal un remedio extremo de indicada procedencia frente a irregularidades que, ocurridas en el trámite del proceso, ostentan tal gravedad que afectan el derecho fundamental al debido proceso. Es preciso, entonces, distinguir –a partir del alcance que en ese sentido les sea propio- entre irregularidades que dan lugar a la declaratoria de nulidad e irregularidades que no justifican el recurso a ese remedio extremo. En palabras del H. Consejo de Estado¹,

“Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan, son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables.”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 12 de septiembre de 2017, Radicación: 66001-23-31-000-2009-00016-01(59357).

“El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.”

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional precisó:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”².

La radicalidad de los efectos de las nulidades –que implican, por definición, dejar sin efecto actuaciones adelantadas en curso del proceso y que llevan a retrotraerlo para que sean rehechas- hacen que su uso se limite, en principio, a los casos específicamente determinados por el constituyente y por el legislador. Así lo ha expuesto recientemente³ nuestro Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”

El aparte que hemos subrayado resulta de cardinal importancia a efectos de fundamentación de la decisión anulatoria que ya hemos anunciado: efectivamente, afirma allí el H. Consejo de Estado el carácter no exhaustivo de la enumeración de causales de nulidad que hace el artículo 133 del C.G.P.-. Y lo hace con apoyo expreso en la posición de la H. Corte Constitucional.

Y, ciertamente, el Tribunal Constitucional⁵ puntualizó hace ya más de una década lo siguiente (resaltaremos):

² Sentencia T- 125- 2010

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 17 de julio de 2018, Radicación: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁵ Sentencia C-713 de 2008.

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

“A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

“(…).

*“Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso. La Corte comparte los planteamientos de la Fiscalía General de la Nación, de modo que la lectura correcta de la norma **no puede llevar al extremo de excluir la posibilidad de declarar la nulidad del proceso en cualquier etapa del mismo, cuando se determine la existencia de irregularidades que comporten una grave afectación al núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales.**”*

El alcance de tal puntualización es puesto de relieve en artículo⁶ (2014) del H. Consejero de Estado Dr. Octavio Ramírez Ramírez, quien, al estudiar el tema de las causales de nulidad, puntualiza:

“El legislador partió de una regla: los hechos que pueden afectar la validez del proceso son taxativos; es decir, que sólo pueden calificarse como causales de nulidad las que la ley explícitamente define, lo que impone el rechazo de plano de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan descritas como tales en el artículo 135 del Código General del Proceso.

“No obstante, dicha taxatividad se rompe en la medida en que la Corte Constitucional considera que también afectan la validez del proceso todos aquellos supuestos que aparezcan la vulneración de garantías de los sujetos procesales, como lo expresó al revisar el artículo 25 de la Ley 12856.” (negritas nuestras).

En suma, se tiene que, si bien la regla general en materia de causales de nulidad es su expresa consagración por el legislador, se reconoce el

⁶“Las Nulidades Procesales”. en BRICEÑO DE VALENCIA, MARTHA TERESA, Coordinadora: “100 Años Jurisdicción Contencioso Administrativa”, pp. 91 y ss.-. Consultada en <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/100AnosJurisdiccionContenciosoAdministrativa.pdf>

carácter no exhaustivo de la misma, tal como lo puntualizan nuestras Altas Cortes en los transcritos apartes jurisprudenciales y doctrinarios.

3. Caso en concreto

Sin que hubiese necesidad de ello, pues a tenor del artículo 76 del C.G.P. la renuncia al poder surte sus efectos ipso iure, con el mero cumplimiento de las condiciones allí establecidas, profirió el a quo auto de aceptación de la misma (f. 163), en que –además y sin que se advierta el necesario fundamento jurídico- se concedió un término de 30 días a la parte para que designara nuevo abogado.

A folio 167 obra constancia secretarial según la cual, al vencer ese término el 30 de enero de 2017, el 31 comenzaba a descontarse el plazo de 10 días para reformar la demanda.

Invocando el contenido de esa constancia secretarial, la parte actora radicó el 14 de febrero reforma a la demanda, mediante la que modificó las pretensiones de la inicial.

Según otra constancia secretarial (f. 169) el plazo para reformar había vencido el 13, por lo que –señala- el memorial de reforma fue presentado extemporáneamente.

Aunque aludiendo expresamente a esa constancia, pero sin ocuparse de impartir el trámite legalmente previsto para la reforma de la demanda, el a quo procedió a fijar fecha para audiencia inicial, en la que profirió el fallo impugnado.

En su sentencia el Juez se pronunció sobre las pretensiones que la actora sólo incluyó en la reforma de la demanda, mismas que –entonces- no eran conocidas por la parte demandada, pues, al no haberse pronunciado el a quo sobre esa reforma, la misma no fue notificada como lo ordena el CPACA:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.”

Resulta palmaria la irregular senda que ha adoptado el proceso desde sus más tempranas etapas hasta el momento de proferimiento del fallo objeto del presente pronunciamiento.

Yerra el a quo desde el momento en que se pronuncia sobre la renuncia de un apoderado, sin que hubiera lugar a ello, lo que se constituye en ocasión para una cadena de errores que culminan en la emisión de un fallo que no guarda consonancia con las pretensiones que fueron debidamente incorporadas al proceso y tramitadas en su decurso.

Frente a la reforma de la demanda, que por Secretaría es calificada de extemporánea, el Juzgado de Primera Instancia guarda silencio, dejando en la indefinición un acto de postulación de tan trascendental importancia: en él –nada menos- se buscó integrar al juicio pretensiones sobre las cuales recayó la sentencia impugnada.

Y este hecho –el que la sentencia tome en consideración las pretensiones planteadas en la reforma- pone en evidencia que no fue que se dejara de lado (en concepto de tardía) esa reforma, lo que no dejaría de ser irregular pues una tal evaluación habría de ser plasmada en providencia y notificada para garantizar la posibilidad de controversia del afectado.

No. Lo que puede advertirse al examinar la actuación es que el Juzgado tuvo por debidamente incorporadas esas pretensiones, pues sobre ellas se pronuncia para negarles prosperidad.

Pero ocurre que al hacerlo, al tomarlas en consideración y decidir a su respecto, se vulnera los derechos de la parte demandada, a la que se pone en situación de ser notificada de un fallo que versa sobre pretensiones que no fueron puestas en su conocimiento y sobre las cuales, entonces, no pudo ejercer sus derechos más elementales.

Se trata de un evento que –para repetir la expresión de la H. Corte Constitucional- apareja la vulneración de garantías de los sujetos procesales. Y lo hace en modo radical, pues, simplemente, respecto de esas pretensiones se pretermitió por completo el procedimiento legalmente señalado para someterlas a debate y hacerlas objeto de juicio.

Aunque con lo antedicho basta para motivar la decisión anulatoria, resulta pertinente visualizar el hondo calado de las deficiencias anotadas. Así, por ejemplo, el CGP, postula la armonía que debe asegurar el juez entre lo que se le pide y lo que decreta:

“CONGRUENCIAS.

“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

“(…)”.

Examinado el caso sub iudice, se observa que el fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito es disonante con lo válidamente incorporado como pretensiones, pues aunque no admitió las planteadas en la reforma, sí las consideró expresamente dentro de la motivación del fallo de primera instancia.

En consecuencia, siendo el derecho a la defensa una de las garantías principales del debido proceso y la base para ejecutar actos procesales de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegatos, y siendo que su vigencia material en este caso se vio irremediabilmente desconocida, el Despacho concluye que ha de declararse nulo lo actuado en cuanto generador de agravio al debido proceso.

4. Decisión:

Así las cosas se declarará la invalidez de lo actuado en el proceso, a partir del auto No. JTA – 494 del 4 de julio de 21017, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial mediante auto.

Como consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, con el fin de que proceda a tramitar este asunto, atendiendo a las consideraciones y precisiones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que fija fecha para audiencia inicial, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 04 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 SEP 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00214-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO QUINTERO
JOYAS Y OTRAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Patrimonio autónomo de Remanentes PAR Caprecóm Liquidado (en lo que sigue, PAR Caprecóm) contra el auto interlocutorio No. 2029 proferido el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se denegó la declaratoria de sus excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

El apoderado del PAR Caprecóm contestó la demanda¹, proponiendo excepciones de mérito y previas, dentro de las que se destaca -para el objeto que nos ocupa- las de falta de competencia, ineptitud formal de la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En desarrollo de la audiencia inicial, el a quo denegó la declaratoria de las excepciones, y al efecto expuso que las de incompetencia e ineptitud formal de la demanda se encontraban subsanadas con el auto admisorio de la demanda, y que el estudio de la de falta de legitimación por pasiva se haría en la sentencia.

Apeló esa decisión el apoderado del PAR Caprecóm solicitando se la revoque. Alegó que la excepción de falta de competencia no se puede sanear con la admisión de la demanda, y que las pretensiones de índole material ascienden a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá conocer del proceso en primera instancia; que la de ineptitud formal de la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía, pudo sanearse por la actora al contestar las excepciones,

¹ Folios 96 – 124. C.P. 1.

pero que ello no ocurrió y entonces ha de declararse su actualización; y que también concurre la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda se dirigió contra “la ESE CAPRECOM” y no contra Caprecóm E.P.S., lo que muestra la intención de demandar a entidad distinta de la que fue vinculada.

2. Análisis:

En gracia de claridad y concisión, el Despacho anuncia dese ya que la decisión apelada será objeto de confirmación, en la medida en que –debidamente estudiados, a la luz del expediente, los cargos en su contra elevados- se concluye que no logran enervar su juridicidad. En efecto: la providencia acierta al tener por no estructuradas las excepciones planteadas.

No se estructura la de incompetencia porque, siguiendo la regla del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor cuando se acumula varias. En el sub judice hay acumulación (tanto objetiva, cuanto subjetiva), así que debe determinarse cuál de las pretensiones individualmente consideradas (no sumadas, como erradamente plantea el impugnante), es la de mayor valor, para definir la competencia por este factor. Una breve revisión del libelo demandatorio basta para concluir que ese mayor valor es de 300 s.m.l.m.v., que se encuentra manifiestamente por debajo del límite establecido en el artículo 155-6.

Tampoco había de declararse la de ineptitud de la demanda, pues, aunque es cierto que la manera en que el actor calcula la cuantía del proceso dista de ser la ideal, no lo es menos que –como se ha visto antes- los elementos de juicio contenidos en la demanda permiten establecer con claridad la cuantía, para efectos de determinar la competencia. Téngase en cuenta que las excepciones previas son mecanismos dirigidos principalmente a corregir el rumbo procesal para asegurar la posibilidad de dictar sentencia, y que de esa naturaleza se sigue que su declaratoria no procede cuando no sirven a la mencionada finalidad. Eso es lo que ocurre en el presente caso: nada aportaría la declaración de ineptitud de la demanda por falta de cabal estimación de la cuantía, cuando ésta puede determinarse con certeza, como arriba se ha hecho, y cuando la estimada por el demandante no altera la competencia, pues en ningún momento sobrepasa los 500 salarios, para que fuera competencia del Tribunal Administrativo de Caquetá.

Por último: no se presenta la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, que en su vertiente formal (que es la de pertinente apreciación aquí), ha sido definida por el H. Consejo de Estado señalando que

"(...)se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida

acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”².

Tener en cuenta esta conceptualización resulta definitivo de la excepción que se analiza: el examen integral de la demanda y sus anexos (complementado incluso con el de la contestación dada por el ahora excepcionante) deja en claro que es a la E.P.S. Caprecóm –hoy sucedida por el PAR Caprecóm Liquidado- a quien se le atribuye una precisa intervención en el hilo causal del deceso de Don Juan de Dios Quintero, que es –en lo fáctico- el que da lugar a que se incoe la acción.

Cierto que tanto en el poder cuanto en la demanda se alude a la “E.S.E. Caprecóm”; pero no menos cierto que también se menciona a “E.P.S. Caprecóm” en varios de sus apartes y -lo que es más importante- con las pruebas aportadas con la demanda (como la historia clínica³) queda meridianamente claro que es a la E.P.S. Caprecóm, a la entidad a la que se atribuye responsabilidad, en la medida en que a ella estaba afiliado el paciente y de la que se dice (Cfr. Numeral 9 de los “*Hechos Generales de los Demandantes*”) que denegó una autorización de exámenes, lo que en últimas se reflejó en el deceso. No hay, en cambio, conducta alguna que pudiera entenderse imputable a Caprecóm en cuanto ESE o IPS, pues en ningún momento se afirma su intervención en la prestación directa de servicios médicos.

En suma: como se anunció *ab initio*, el despacho concluye que no se estructura ninguna de las excepciones a las que refiere la impugnación. Por ello, se impone confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto interlocutorio No. 2029 proferido el 15 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la prosperidad de las excepciones propuestas por P.A.R. Caprecóm Liquidado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp.18163; de 4 de febrero de 2010, Exp.17720.

³ Folios 8, 9 y 10 Cuaderno Principal 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO OSORIO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00396-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 58 a 62 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR MARÍA CEBALLOS
CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00400-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 105 a 107 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00697-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 70 a 74 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00130-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 106 a 115 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLAVIO OCHOA CALDERÓN

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00473-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 193 a 196 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUSBEL ARÉVALO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00844-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Rama Judicial y el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 510 a 514 y 515 a 528 C.P. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 28 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00353-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GILBERTO MALAMBO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 097-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo. (fls. 123 a 125) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2018 (fls. 106 a 121) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 28 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00799-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 096-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo. (fls. 139 a 142) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2018 (fls. 128 a 137) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado